Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 086-2015/DP-PAD

Lima, 15 DIC. 2015

VISTO:

El Memorando Nº 852-2015-DP/PAD mediante el que se solicita la emisión de la resolución que apruebe el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de la Mediana y Gran Minería"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley Nº 29882, y mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el **REGLAMENTO**;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65° del **REGLAMENTO**, la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas es un órgano de de línea que depende de la Primera Adjuntía, que tiene como función principal proteger los derechos de la persona y la comunidad a acceder a servicios públicos de calidad con tarifas justas, mediante la supervisión de la prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado, electricidad, telefonía y transporte público, así como los derechos de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, mediante la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración pública;

Que, de acuerdo a lo señalado por el literal g) del artículo 66º del **REGLAMENTO**, son funciones de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, entre otras, emitir directivas y lineamientos de actuación, dentro de su ámbito de competencia, para la atención de casos individuales que se tramitan ante las dependencias desconcentradas de la Defensoría del Pueblo;

Que, según el documento de visto, se solicita se apruebe el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de la Mediana y Gran Minería", que en adelante se denominará "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de la Mediana y Gran Minería";

Que, la finalidad de la aprobación del citado documento es establecer las pautas necesarias para orientar la actuación de los Comisionados frente a la afectación real o potencial del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, en el marco del desarrollo de actividades de la mediana y gran minería;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD se aprobó el documento denominado: "Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial", que establece las pautas necesarias para guiar de forma concreta la actuación a seguir respecto a un tema específico dentro del marco de las funciones de la Defensoría del Pueblo, guía que será empleada por la Adjuntía o Programa competente según el tema abordado;

Defensoría del Pueblo

Que, el numeral 4 de la citada Guía, señala que los Lineamientos de Intervención Defensorial deberán ser aprobados por la Primera Adjuntía mediante Resolución Administrativa, conforme a los literales c), n) y r) del artículo 14° del **REGLAMENTO**;

Que, en este contexto y por las referidas consideraciones, corresponde aprobar el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de la Mediana y Gran Minería";

Con los visados de la Adjuntía para el Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley N° 29882 y de conformidad con lo dispuesto por los literales c), n) y r) del artículo 14° del **REGLAMENTO** y estando al encargo de funciones efectuado mediante Resolución Administrativa N° 0038-2011/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial respecto de la atención de casos relacionados a la Actividad de la Mediana y Gran Minería", la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones de la Defensoría del Pueblo, la publicación de la presente resolución, en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Claudia Rosanna Del Pozo Goicochea
Primera Adjunta (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

LINEAMIENTOS DE INTERVENCIÓN DEFENSORIAL RESPECTO DE LA ATENCIÓN DE CASOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD DE LA MEDIANA Y GRAN MINERÍA

1. Objetivo

Establecer las pautas necesarias para orientar la actuación de los Comisionados frente a la afectación real o potencial del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, en el marco del desarrollo de actividades de la mediana y gran minería.

2. Antecedentes

La actividad minera crea innumerables beneficios para la economía peruana por sus importantes aportes, a nivel macroeconómico representa una cifra significativa en las exportaciones, tributos y en la generación de empleo en el Perú[1]. Sin embargo, de acuerdo a los Reportes de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo[2], en los últimos años, la mayoría de conflictos registrados son de carácter socioambiental, y de estos el mayor porcentaje corresponde a conflictos relacionados a la actividad minera, por temor a la contaminación, desconfianza en las empresas y desconfianza en la capacidad estatal para hacer cumplir la ley, entre otras causas.

Frente a ello, la Defensoría del Pueblo busca, a través de su intervención, proteger los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, mediante la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración pública.

En ese sentido, la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (en adelante, la AMASPPI) ha elaborado los presentes lineamientos de actuación para la atención de los casos relacionados con las afectaciones que genere o pueda generar la actividad de la mediana y gran minería, respecto de las cuales la población reclame su atención o reparación al ver vulnerados sus derechos.

Para nuestra institución, resulta primordial que el Estado garantice el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de la persona, dentro de los cuales se encuentra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, consagrado en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

3. Contexto actual

La actividad minera comprende las siguientes actividades: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.[3] En el siguiente cuadro, definimos cada una de ellas:

[1] Revisar el punto 2.1.1 del Capítulo II del Informe Defensorial N° 171 denominado ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos.

[2] En los últimos 3 años, de acuerdo a los Reportes de Conflictos de la Defensoría del Pueblo, más del 50% de conflictos reportados son de carácter socioambiental. Ver: http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=3#r

[3] Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Cuadro N° 1
Definición de Actividades Mineras

Actividad Minera	Definición
Cateo	Es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.
Prospección	Es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
Exploración	Es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
Explotación	Es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.
Labor General	Es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios.
Beneficio	Es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales.
Comercialización	La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.
Transporte Minero	Es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías o cable carriles.

Asimismo, se debe señalar que en nuestro país el sector minero está dividido en estratos, cuyos rasgos principales que los definen se encuentran resumidos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Estratos en el Sector Minero

Estrato	Tamaño de concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 TMD	INGEMMET / MINEM
Mediana Minería	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 TMD	INGEMMET / MINEM
Pequeña Minería[4]	Hasta 2000 ha.	Hasta 350 TMD	DREM

[4] Artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Minería Artesanal[5]	Hasta 1000 ha.	Hasta 25 TMD	DREM

En lo que concierne al nivel de riesgo de las actividades de la mediana y gran minería, el Estado ha previsto una regulación específica y diferenciada para el desarrollo de las mismas, en materia de seguridad, laboral, de medio ambiente, entre otras. Entre las principales se detallan las siguientes:

Cuadro N° 3
Principales normas aplicables

N°	Norma	Fecha de Publicación
1	Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.	04/06/1992
2	Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.	15/01/1994
3	Decreto Supremo N° 024-93-EM, Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera.	07/06/1993
4	Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.	08/09/1992
5	Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.	22/08/2010
6	Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	02/04/2008
7	Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero	12/11/2014
8	Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.	20/12/2012
9	Resolución Ministerial Nº 328-2015-MINAM, Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al SENACE.	26/11/2015
10	Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.	21/05/2015
11	Decreto Supremo N° 078-2009-EM, Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería.	08/11/2009
12	Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas.	14/10/2003
13	Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas.	15/08/2005
14	Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	06/07/2004

[5] Artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

15	Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	08/12/2005
16	Decreto Supremo Nº 028-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.	27/05/2008
17	Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.	26/06/2008

De acuerdo a la normativa antes detallada, el Estado ha establecido que, para realizar la actividad minera, se debe contar con diversos títulos habilitantes a fin de prevenir la vulneración de derechos de terceros –tales como el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el de propiedad, el de participación ciudadana, entre otros–.

Para el inicio de las actividades mineras

En ese sentido, para el inicio de las actividades mineras en los estratos de la mediana y gran minería, el titular deberá acreditar, principalmente, los siguientes requisitos:

Cuadro N° 4
Principales requisitos para realizar la actividad

Actividad Minera	Participación ciudadana	Propiedad o Autorización de Uso del terreno superficial / Servidumbre	Certificación ambiental	Otros títulos habilitantes[6]
Cateo[7]				
Prospección[7]				
Exploración	X	X	X	X
Explotación	X	X	X	X
Labor General	X	X	X	X
Beneficio	X	X	X	X
Comercialización[8]				

[6] Tales como autorización de autoridad competente en caso de que el proyecto afecte carreteras u otro derecho de vía; plan de minado aprobado; autorización de construcción; autorización de funcionamiento; autorización de vertimiento de aguas, autorización de inicio de actividades, entre otras.

[7] Si bien el cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional, no se podrán efectuar por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso. Asimismo están prohibidas estas actividades en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

[8] La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

Transporte Minero	X	X	X	X

Concesión y Contratos Mineros

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. Asimismo, la legislación minera señala que el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones[9]. En ese sentido, las actividades mineras, salvo el cateo, la prospección y la comercialización, se realizan bajo el sistema de concesiones[10], conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5
Actividades mineras que requieren concesión

Actividad Minera	¿Requiere concesión?	Base normativa
Cateo	No	Artículo 1° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Prospección	No	Artículo 1° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Exploración	Sí	Artículo 8° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Explotación	Sí	Artículo 8° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Labor General	Sí	Artículo 19° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Beneficio	Sí	Artículo 17° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Comercialización	No	Artículo 3° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Transporte Minero	Sí	Artículo 22° del T.U.O. de la Ley General de Minería

La concesión, otorga a su titular un derecho real[11] así como el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y

[9] Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.
[10] Artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.
[11] Artículo 66° de la Constitución Política del Perú.

productos a extraerse. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales[12].

Dichos atributos, establecidos de modo enunciativo, permiten al concesionario celebrar contratos mineros, los mismos que se rigen por las reglas generales del derecho común y deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Minería, a fin de que surtan efecto frente al Estado y terceros[13].

Los contratos mineros son los que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6
Contratos Mineros

Contrato Minero	Definición	Base normativa
Contrato de transferencia	Es aquel en el que se transfiere la totalidad de alícuotas de las concesiones, no habiendo rescisión por causa de lesión.	Artículo 164° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Contrato de opción	Es aquel en el que el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado. Este contrato se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de su suscripción.	Artículo 165° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Contrato de cesión minera	A través de este contrato, el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.	Artículo 166° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Contrato de Hipoteca	Puede constituirse hipoteca sobre concesiones inscritas en el Registro Público de Minería. El acreedor tiene derecho a inspeccionar los bienes dados en garantía y solicitar la mejora de la misma.	Artículos 172° y 174° del T.U.O. de la Ley General de Minería
Contrato de riesgo compartido	El titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (joint venture) para el desarrollo y ejecución de cualquiera de las actividades mineras. Estos contratos son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio en común, por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes efectúan aportes en bienes, servicios o conocimientos que se complementan, participando en los resultados en la forma que convengan, pudiendo ejercer cualquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido. Salvo pacto en contrario, los aportes en bienes no conllevan transferencia de propiedad sino el usufructo de los mismos.	Artículo 204° del T.U.O. de la Ley General de Minería

[12] Artículo 23° de la Ley N° 26821- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
[13] Artículos 162° y 163° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Certificación ambiental de las actividades mineras

Con relación a la certificación ambiental de las actividades mineras, se debe señalar que esta se obtiene cuando la autoridad competente haya aprobado los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales sometidos a su consideración.

Los estudios ambientales aplicables a las actividades mineras son los siguientes:

a) Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
b) Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)
c) Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

En el siguiente cuadro, indicamos los instrumentos de gestión ambiental requeridos para llevar a cabo las actividades mineras en los estratos de la mediana y gran minería, precisando las entidades competentes para su aprobación:

Cuadro N° 7
Certificación Ambiental de las actividades mineras

Actividad Minera	Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental	Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)	Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)
Exploración[14]	X (MINEM)	X (MINEM)	
Explotación[15]			X (SENACE)
Labor General[15]		X (MINEM)	X (SENACE)
Beneficio[15]			X (SENACE)
Transporte Minero[15]		X (MINEM)	X (SENACE)

[14] Artículo 20° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
[15] Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM:
Artículo 25°.- Categorización de las Actividades Mineras
Los proyectos mineros que involucren actividades de explotación y/o beneficio serán clasificados en la Categoría III. Las actividades mineras de labor general, transporte o almacenamiento de minerales y/o concentrados, comprendidas en el presente Reglamento serán clasificadas en la Categoría II o III en el marco en la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.

Ahora bien, conforme se puede apreciar en el Cuadro N°7, las actividades de exploración minera pueden requerir una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd). Para tal efecto, el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera distingue la categorización, según el número de plataformas, la extensión del área del proyecto y la longitud de túneles a construir, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8
Certificación Ambiental de las actividades de exploración minera

Categoría	Actividad Minera	Instrumento de Gestión ambiental	Base normativa
Categoría I	Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos: a) Un máximo de 20 plataformas de perforación; b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos; c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.	Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	Artículos 20.1 y 21.1 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera
Categoría II	Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos: a) Más de 20 plataformas de perforación; b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos; c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud.	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd)	Artículos 20.2 y 21.2 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

Tener en cuenta:

- A partir del 28 de diciembre de 2015, el SENACE revisará y aprobará los EIA-d, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 328-2015-MINAM.
- Por otro lado, la Certificación Ambiental Global –acto administrativo a través del cual se aprueba el estudio ambiental de la categoría III (EIA-d), integrando los títulos habilitantes que correspondan y que están relacionados al procedimiento de certificación ambiental– entrará en vigencia a partir de la aprobación del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327.

Durante la realización de las actividades mineras

Obtenidos los títulos habilitantes antes mencionados, el titular podrá iniciar sus operaciones. En esta etapa, resulta importante la supervisión y fiscalización de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

Gráfico N° 1
Entidades fiscalizadoras

OEFA	• Responsable de la evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de la mediana y gran minería.
OSINERGMIN	• Responsable de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en las actividades mineras de la mediana y gran minería.
SUNAFIL	• Responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones laborales relacionadas con las actividades mineras.

Para el cierre de las actividades mineras

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas, el cual se presenta ante el MINEM.

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario

realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre[16].

Este instrumento de gestión ambiental debe garantizar la estabilidad física y química a largo plazo, la rehabilitación de las áreas afectadas, el uso alternativo de áreas o instalaciones y la determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

El procedimiento para la aprobación del Plan de Cierre de Minas incluye un proceso de participación ciudadana y la opinión de otras autoridades como la Dirección General de Salud Ambiental y el SERNANP en los aspectos de su competencia, así como de la DGM para que emita su informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas.

Sobre el Plan de Cierre de Minas se debe considerar lo siguiente:

- El titular de la actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al monto estimado, en la forma, valor y oportunidades que ha sido aprobado por la autoridad competente. La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

- Todo titular de actividad minera debe presentar ante la DGM, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Pasivos ambientales de la actividad minera

La falta de control ambiental hasta el año 1993, año en que se estableció la legislación ambiental, determinó la acumulación de pasivos ambientales mineros, cuya solución requería acciones que remedien los daños ocasionados al ambiente por las operaciones minero metalúrgicas del pasado, así como la necesidad de modernizar tecnológicamente dichas operaciones, a fin de adecuarlas a estándares ambientales.[17]

Es así que en el año 2004 se dio la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (PAM), cuyo Reglamento define a los mismos de la siguiente manera:

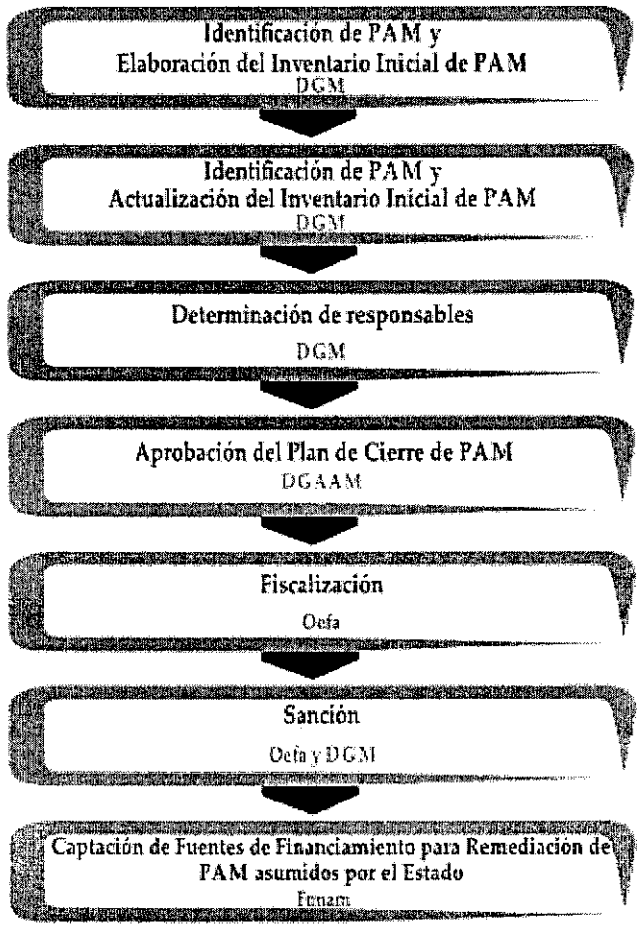
> "Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o

[16] Numeral 7.12 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
[17] Revisar el punto 2.2 del Capítulo II del Informe Defensorial N° 171 denominado ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos.

inactivas a la fecha de vigencia de la ley[18] y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad".[19]

Las etapas y acciones destinadas a la remediación de PAM, así como las entidades competentes a supervisar por la Defensoría del Pueblo, son las siguientes:

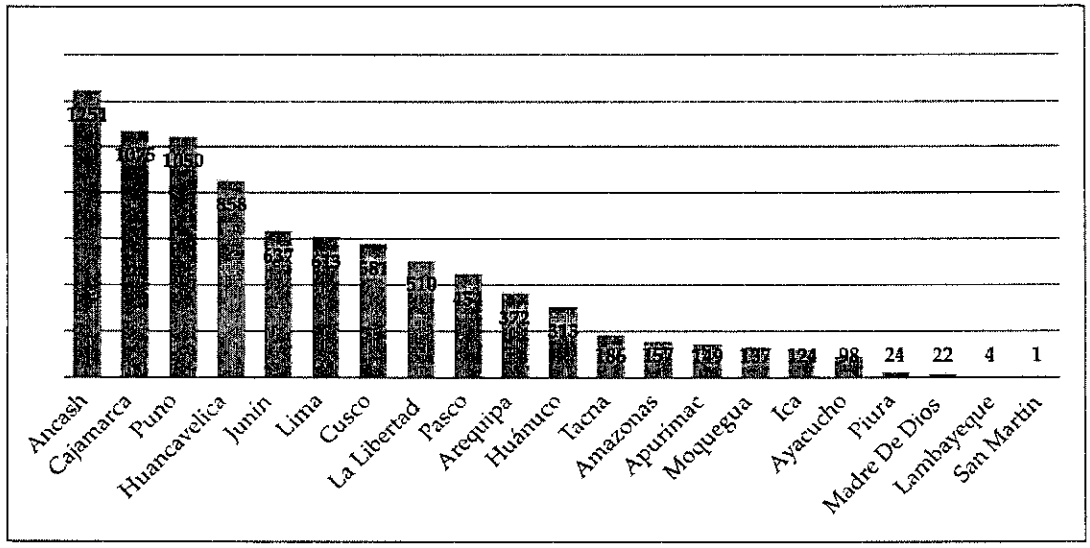
Gráfico N° 2
Procedimiento para la gestión de los PAM



De acuerdo a la última actualización del Inventario de PAM de marzo de 2015, elaborada por el MINEM, existen 8,616 PAM a nivel nacional, distribuidos de la siguiente manera a lo largo del territorio nacional:

[18] La Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2004, y entró en vigencia al día siguiente.
[19] Numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

Gráfico N° 3
Inventario Actualizado de PAM - 2015



Tener en cuenta:

Informe Defensorial N° 171 denominado ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2015-DP, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de julio de 2015.

De lo expuesto se tiene: (i) por un lado, la afectación generada por personas naturales y jurídicas que se encuentran en operación, y, (ii) por otro lado, la afectación producida por los PAM generados por personas naturales y jurídicas cuyas operaciones mineras abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la ley.

4. Pautas en la intervención

De acuerdo a la normativa antes detallada, los títulos habilitantes necesarios para llevar a cabo la actividad minera, así como el detalle de las entidades competentes de su fiscalización, la AMASPPI ha elaborado un cuadro en donde se detallan las principales y más recurrentes afectaciones relacionadas con la actividad, así como las pautas correspondientes para una adecuada intervención defensorial.

N°	Afectaciones frecuentes	Actuación Defensorial
1	Afectación al derecho de Participación ciudadana.	<u>Antes y durante la elaboración de los estudios ambientales, durante el procedimiento de evaluación de los mismos, durante la ejecución del proyecto y en la etapa de cierre de minas</u>. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones de la DGAAM o, de ser el caso, del SENACE, entidades encargadas de orientar y dirigir los procesos de participación ciudadana. Cabe señalar que, de manera posterior a la certificación ambiental, la entidad encargada de verificar su cumplimiento es el OEFA. - *En el caso de actividades de exploración*: Se deben realizar mecanismos de participación ciudadana previos a la presentación del estudio ambiental a la autoridad competente o su modificatoria. - *En el caso de actividades de explotación y/o beneficio*: Se deben realizar mecanismos de participación ciudadana previos a la elaboración de los estudios ambientales, durante la elaboración de estos y durante el procedimiento de evaluación a cargo de la autoridad competente. - El plan de participación ciudadana también debe contener una propuesta de mecanismos de participación ciudadana durante la ejecución del proyecto minero. - Sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá requerir la adopción de mecanismos de participación ciudadana adicionales. Causas recurrentes: - No haberse realizado mecanismos de participación ciudadana antes y durante la elaboración de los estudios ambientales. - No disponer de una oficina de información permanente o no implementar el monitoreo ambiental participativo. - No contar con un Plan de Participación Ciudadana Aprobado. - Incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Participación Ciudadana. - Cuestionamientos a la determinación del área de influencia directa e indirecta.
2	Afectación al derecho de propiedad del terreno superficial.	<u>Inicio de actividades o realizar actividades mineras sin contar con la propiedad o con la correspondiente autorización de uso del terreno superficial o servidumbre.</u> a. Supervisar las acciones de la DGM, entidad encargada de otorgar la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación previa presentación del documento que acredite que el solicitante es el propietario o está autorizado por el propietario para utilizar el terreno superficial. b. En el caso de proyectos de exploración, supervisar al OEFA, entidad que verifica si previo al inicio de las actividades, el titular ha obtenido la documentación que acredite el derecho de uso sobre el terreno superficial. c. Supervisar al OEFA, en caso se consignen compromisos vinculados a este derecho en el instrumento de gestión ambiental respectivo.
3	Afectación o posible afectación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.	i. <u>Durante la operación de las actividades mineras</u>: a. Realizar actividades sin contar con la correspondiente certificación ambiental.

		Supervisar las acciones del OEFA, que es el encargado de la supervisión y fiscalización ambiental en las actividades mineras. b. Incumplimiento de obligaciones ambientales, así como las referidas a estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental. Supervisar las acciones del OEFA, encargado de la supervisión y fiscalización ambiental en las actividades mineras. Causas recurrentes: - Inadecuado manejo de concentrados de minerales. - Inadecuada disposición de relaves mineros. - No tratar antes de su descarga las aguas residuales. - Incumplimiento del programa de monitoreo. - Entre otras. c. Ante incidentes o emergencias ambientales, tales como fugas o derrames que afecten negativamente el ambiente. Supervisar, en coordinación con la AMASPPI, las acciones de las siguientes entidades: Al OEFA, encargado de la supervisión y fiscalización ambiental en las actividades mineras. Al OSINERGMIN, encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en las actividades mineras. A la SUNAFIL, encargada de la supervisión y fiscalización de las disposiciones laborales. Al SERNANP, en caso el derrame ocurra dentro de un Área Natural Protegida o sus correspondientes Zonas de Amortiguamiento. A la DIRESA, en caso exista población aledaña perjudicada (por contaminación de agua, peces, etc.). De manera posterior, en caso se advierta o se nos informe que no se ha cumplido con la remediación de la zona, se deberá supervisar las acciones del OEFA, entidad encargada de su verificación. ii. <u>Finalizadas las operaciones mineras</u>: Solicitar información a la DGAAM, en coordinación con la AMASPPI, a fin de verificar si el titular cuenta con su correspondiente Plan de Cierre de Minas aprobado. Supervisar las acciones del OEFA, en coordinación con la AMASPPI, encargada de supervisar el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas.
4	Afectación o posible afectación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, por la presencia de pasivos ambientales mineros (PAM).	i. Remitir la información a la DGM, que es la encargada de la identificación de los PAM, de los responsables de los mismos y de la actualización del Inventario Inicial de PAM. ii. Supervisar las acciones realizadas en virtud a la información remitida. iii. Supervisar las acciones del MINEM destinadas a la inmediata remediación de los PAM considerados como de muy alto y alto riesgo para la salud, seguridad de las personas o el ambiente.

Tener en cuenta:

En caso la intervención defensorial en la materia abordada en el presente documento y, en general, sobre temas ambientales, se deba realizar a través de la supervisión a una entidad del gobierno central, la misma deberá ser coordinada previamente con el Área de Medio Ambiente de la AMASPPI.

En caso de requerir alguna precisión respecto del presente documento o mayor información en relación a la actuación defensorial frente a los casos que se presenten respecto de la actividad minera, se podrá dirigir a esta Adjuntía conforme el siguiente detalle:

Alicia Abanto Cabanillas Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas	Teléfono 3110300 - Anexo: 3050 Correo electrónico: aabanto@defensoria.gob.pe
Lissette Vásquez Noblecilla Jefa del Área de Medio Ambiente de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas	Teléfono 3110300 - Anexo: 3057 Correo electrónico: lvasquez@defensoria.gob.pe
Edmundo Huerta Barrón Comisionado Especialista en Minería del Área de Medio Ambiente	Teléfono 3110300 - Anexo: 3056 Correo electrónico: ehuerta@defensoria.gob.pe

Por otro lado, debido a que los impactos de la actividad minera puede generar afectaciones a derechos distintos al de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, se recomienda coordinar la intervención defensorial con diversas adjuntías o programas adicionales a la AMASPPI, tales como:

Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad	Prevención o atención de los conflictos sociales que se puedan generar o escalar
Programa de Pueblos Indígenas de la Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas	Incumplimiento del Estado de realizar la Consulta Previa.
	Amenazas o afectación al derecho a la vida de los pueblos indígenas.
Adjuntía para la Administración Estatal	Atención de salud de las personas o se advierta una inadecuada prestación de dicho servicio por parte del Estado.

Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia	Atención de niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, psicológica, trabajo infantil, trata, entre otros, o se advierta una inadecuada intervención por parte del Estado.
Adjuntía para los Derechos de la Mujer	Atención de víctimas de violencia familiar, psicológica y sexual o se advierta una inadecuada intervención por parte del Estado.

IMPORTANTE:

Cabe indicar que la coordinación o intervención de otras Adjuntías y Programas por alguno de los supuestos mencionados **NO REEMPLAZA** la intervención y asesoría del Área de Medio Ambiente de la AMASPPI, cuando se trate de casos en materia ambiental.

5. Anexos

I. Abreviaturas.

II. Modelos de oficios de supervisión.

A. Proyecto de oficio – PPC /Autoridad competente para la certificación ambiental
B. Proyecto de oficio – Autorización de uso de terreno superficial
C. Proyecto de oficio – Inadecuado manejo de concentrados de minerales/OEFA
D. Proyecto de oficio – Seguridad en la infraestructura /OSINERGMIN

Nota

De requerir comunicaciones distintas a los *Modelos de oficios de supervisión*, los mismos podrán ser solicitados a la AMASPPI para su correspondiente elaboración.

III. Requisitos de validez del acuerdo previo sobre el terreno superficial sobre el cual se realizarán las actividades mineras.

IV. Catastro Minero (Atlas Catastral Minero y Geológico del INGEMMET al 31 de diciembre de 2014)

V. Ideas Fuerza del Informe Defensorial N° 171.

VI. Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ANEXO I: Abreviaturas

AMASPPI	Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo
DGAAM	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas
DGM	Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas
DREM	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional o quien haga sus veces.
DIRESA	Dirección Regional de Salud Ambiental del Gobierno Regional o quien haga sus veces.
MINEM	Ministerio de Energía y Minas
OEFA	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OSINERGMIN	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
PAM	Pasivos ambientales de la actividad minera
SENACE	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SUNAFIL	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

ANEXO II: Modelos de oficios de supervisión

Defensoría del Pueblo

Proyecto de oficio – PPC/Autoridad competente para la certificación ambiental

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO Nº XX-201X-DP/XXXXX XXX 0X de XXXX de 201X

Señor
XXXXXXXXXXXXX
Autoridad Competente para la certificación ambiental[20]
XXXXXXXXXXXXXX
XXXXX.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, referirme a xxxxxxxxx.[21]

Al respecto, el (los) recurrente(s) manifiesta(n) lo siguiente:

- (Detallar)

En ese sentido, en el marco de nuestras competencias constitucionales, y atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en el artículo 161° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 16° y 21° de la Ley N° 26520- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicitamos a usted muy respetuosamente, nos informe lo siguiente:

[20] DGAAM o SENACE según corresponda.
[21] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.

1. Indicar si XXXXXX ha sido incluida dentro del área de influencia del proyecto. En el caso de ser negativa la respuesta, explicar el motivo.
2. Los mecanismos de Participación Ciudadana realizados XXXXXX[22], garantizando el derecho de participación ciudadana de los pobladores ubicados en las áreas de influencia del mencionado proyecto minero.
3. Acciones adoptadas y por adoptarse frente a los hechos expuestos.
4. Remitir copia digital del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto XXXXXXXX, así como sus correspondientes modificatorias, de ser el caso.
5. Otra información que considere poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, agradezco de antemano la pronta atención al presente y, sin otro particular, me valgo de la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

[22]Recordar que las actividades de exploración presuponen realizar mecanismos de participación ciudadana previos a la presentación del estudio ambiental, las de explotación y beneficio presupone la realización de mecanismos de participación ciudadana previos y durante la elaboración de estudios ambientales y durante el procedimiento de evaluación.

REPUBLICA DEL PERU

Defensoría del Pueblo

B. Proyecto de oficio – Autorización de uso de terreno superficial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO Nº XX-201X-DP/XXXXX XXX 0X de XXXX de 201X

Señor
XXXXXXXXXXXXX
Director General de Minería
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes Sur N° 260
San Borja.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, referirme a XXXXXXXXX.[23]

Al respecto, el (los) recurrente(s) manifiesta(n) lo siguiente:

- (Detallar)

En ese sentido, en el marco de nuestras competencias constitucionales, y atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en el artículo 161º de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 16º y 21° de la Ley Nº 26520- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicitamos a usted muy respetuosamente, nos informe lo siguiente:

1. Indicar si la compañía minera XXXXX cuenta con autorización de uso de terreno superficial para realizar actividades de explotación y/o beneficio de minerales. De ser el caso, remitir copia del documento que lo acredite.
2. Acciones adoptadas y por adoptarse frente a los hechos expuestos.

[23] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.

3. Otra información que considere poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

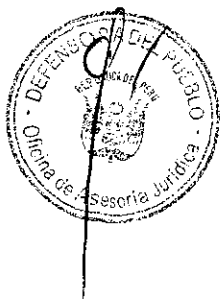
Finalmente, agradezco de antemano la pronta atención al presente y, sin otro particular, me valgo de la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX







C. Proyecto de oficio – Inadecuado manejo de concentrados de minerales/OEFA

REPUBLICA DEL PERU

Defensoría del Pueblo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO N° XX-201X-DP/XXXXX XXX, 0X de XXXX de 201X

Señor
XXXXXXXXXXXXX
Directora de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA
Av. República de Panamá N° 3542
San Isidro.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, referirme a XXXXXXXXXX[24]

Al respecto, el (los) recurrente(s) manifiesta(n) lo siguiente:

- (Detallar)

En ese sentido, en el marco de nuestras competencias constitucionales, y atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en el artículo 161° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 16° y 21° de la Ley N° 26520- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicitamos a usted muy respetuosamente, nos informe lo siguiente:

1. Acciones de supervisión realizadas frente al inadecuado manejo de concentrados de minerales de la empresa XXX, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental de la empresa.
2. De ser el caso, los hallazgos encontrados y las acciones desarrolladas y por desarrollarse.
4. Otra información que considere poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, agradezco de antemano la pronta atención al presente y, sin otro particular, me valgo de la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

[24] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.

D. Proyecto de oficio – Seguridad en la infraestructura /OSINERGMIN

Defensoría del Pueblo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO Nº XX-201X-DP/XXXXX XXX, 0X de XXXX de 201X

Señor
XXXXXXXXXXXXX
Gerente de Fiscalización Minera
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN
Av. Bernardo Monteagudo N° 222
Magdalena del Mar.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, referirme a XXXXXXXXXX.[25]

Al respecto, el (los) recurrente(s) manifiesta(n) lo siguiente:

- (Detallar)

En ese sentido, en el marco de nuestras competencias constitucionales, y atendiendo al deber de cooperación de las entidades del Estado con la Defensoría del Pueblo, establecido en el artículo 161º de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 16º y 21° de la Ley Nº 26520- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicitamos a usted muy respetuosamente, nos informe lo siguiente:

1. Las acciones de supervisión y fiscalización realizadas respecto al cumplimiento de las normas relacionadas con la seguridad en la infraestructura de la Planta Metalúrgica XXX, ubicada en XXX.
2. De ser el caso, los hallazgos encontrados y las acciones desarrolladas y por desarrollarse.
3. Otra información referida a los hechos expuestos que considere poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, agradezco de antemano la pronta atención al presente y, sin otro particular, me valgo de la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

[25] Colocar los datos del recurrente, a quien representa, de ser el caso, así como el número de registro o la forma en la que presentó su solicitud de intervención a la Defensoría del Pueblo.

ANEXO III: Requisitos de validez del acuerdo previo sobre el terreno superficial sobre el cual se realizarán las actividades mineras

Obligación	Tipo de Autorización		Base Normativa
Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación de la materia.	Si el titular del terreno superficial es un privado.	Acuerdo previo con el titular o la culminación del procedimiento de servidumbre minera (sin enervar el derecho de propiedad)	Artículo 7° de la Ley N° 26505- Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y el artículo 3° del Reglamento del artículo 7° de la referida Ley.
	Si el titular del terreno superficial es una comunidad de la costa.	El voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes de la Asamblea instalada con el quórum correspondiente o la culminación del procedimiento de servidumbre minera (sin enervar el derecho de propiedad)	Artículo 10° de la Ley N° 26505- Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y el artículo 3° del Reglamento del artículo 7° de la referida Ley.
	Si el titular del terreno superficial es una comunidad de la sierra o de la selva.	Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad o de la culminación del procedimiento de servidumbre minera (sin enervar el derecho de propiedad)	Artículo 11° de la Ley N° 26505- Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y el artículo 3° del Reglamento del artículo 7° de la referida Ley.
	Si el tituiar del terreno superficial es el Estado.	Mediante las modalidades de subasta, venta directa, arrendamiento y otros.	Artículos 74° y siguientes del Reglamento de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

ANEXO IV:

Catastro Minero (Atlas Catastral Minero y Geológico del INGEMMET al 31 de diciembre de 2014).

CATASTRO MINERO

DERECHOS MINEROS

El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del INGEMMET.

Para el efecto, el INGEMMET tiene a su cargo un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una que divide el territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorpora en dichas cuadrículas los petitorios que se vienen formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.

SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA

El titular minero puede solicitar o realizar un petitorio de concesión minera ante cualquier Oficina desconcentrada del INGEMMET.

Tratándose de pequeños productores mineros (PPM) y de productores mineros artesanales (PMA) que cuenten con Calificación expedida por la Dirección General de Minería, estas solicitudes se presentan y tramitan en las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales.

DERECHOS QUE OTORGA EL TITULO DE UNA CONCESIÓN MINERA

Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada y previa la obtención de los permisos y autorizaciones sectoriales y privadas, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

El otorgamiento de la concesión minera, conforme al marco jurídico nacional:

No concesiona territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70º y 88º de la Constitución Política del Perú;

La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4º de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954º del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7º de la Ley Nº 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme a si lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446;

La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (mediadas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo Nº 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente.

La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.;

Prohibición de concesiones mineras no metálicas sobre áreas agrícolas

"....no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales..."

Respeto al patrimonio arqueológico, construcciones e instalaciones

En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana

No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano , aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2011-VIVIENDA; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.

Excepcionalmente, mediante una Ley Especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

Limitaciones en áreas de expansión urbana

El otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas como tales por ordenanza municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizado mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previo Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial correspondiente.

CATASTRO MINERO NACIONAL

INGEMMET administra el Pre Catastro Minero, el Catastro Minero Nacional y el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.

El Catastro Minero, es la base cartográfica para que los usuarios mineros puedan decidir y solicitar nuevos petitorios mineros; asimismo, es la base para la evaluación de expedientes mineros que realiza el INGEMMET y los Gobiernos Regionales en el Procedimiento Ordinario Minero.

Ley N°26615 que crea el Catastro Minero Nacional

De acuerdo a la Ley de Catastro Minero – Ley Nº 26615, el Catastro Minero Nacional está constituido por:

a. El Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

b. Las concesiones mineras vigentes otorgadas y las que se otorguen como consecuencia de denuncios formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo Nº 708, que cuenten con coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) definitivas según lo dispuesto en la presente Ley.

c. Las concesiones mineras vigentes otorgadas y que se otorguen al amparo del TUO y que cuenten con resolución consentida.

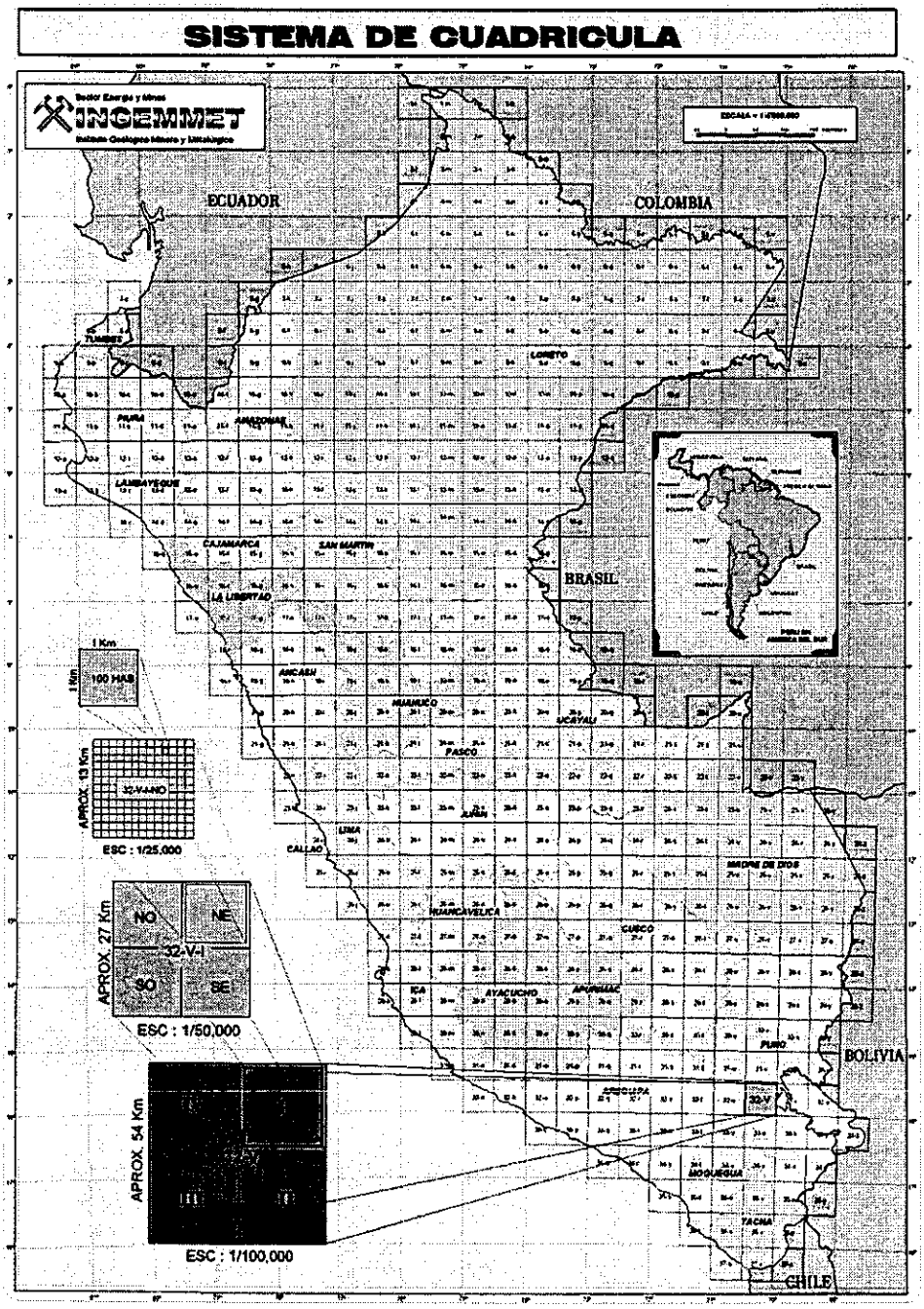
d. Las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que cuenten con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto en la presente Ley.

De acuerdo a esta Ley Nº 26615, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión minera consignadas en la publicación o en la Resolución que las apruebe, según el caso y como parte integrante de su título se incorporarán en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas.

Pre Catastro Minero: Está constituido por las canteras de materiales de construcción que se utilizan para la ejecución de obras públicas de acuerdo a lo establecido en el D.S. 037-96-EM.

Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera: Está constituido por diversas capas de información generadas por otros sectores. Esta información es recibida y tramitada por la Unidad de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero de acuerdo a la Directiva aprobada por Resolución Jefatural Nº1038-2002-INACC-J.

Las Áreas Restringidas a la actividad minera que presenten observaciones técnicas y/o documentales y se encuentren en proceso de completar la información, son ingresadas diferenciadamente y con carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas; siempre que reúnan condiciones técnicas que no impidan su graficación, de acuerdo a la Directiva indicada.



DISTRIBUCIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD A NIVEL NACIONAL

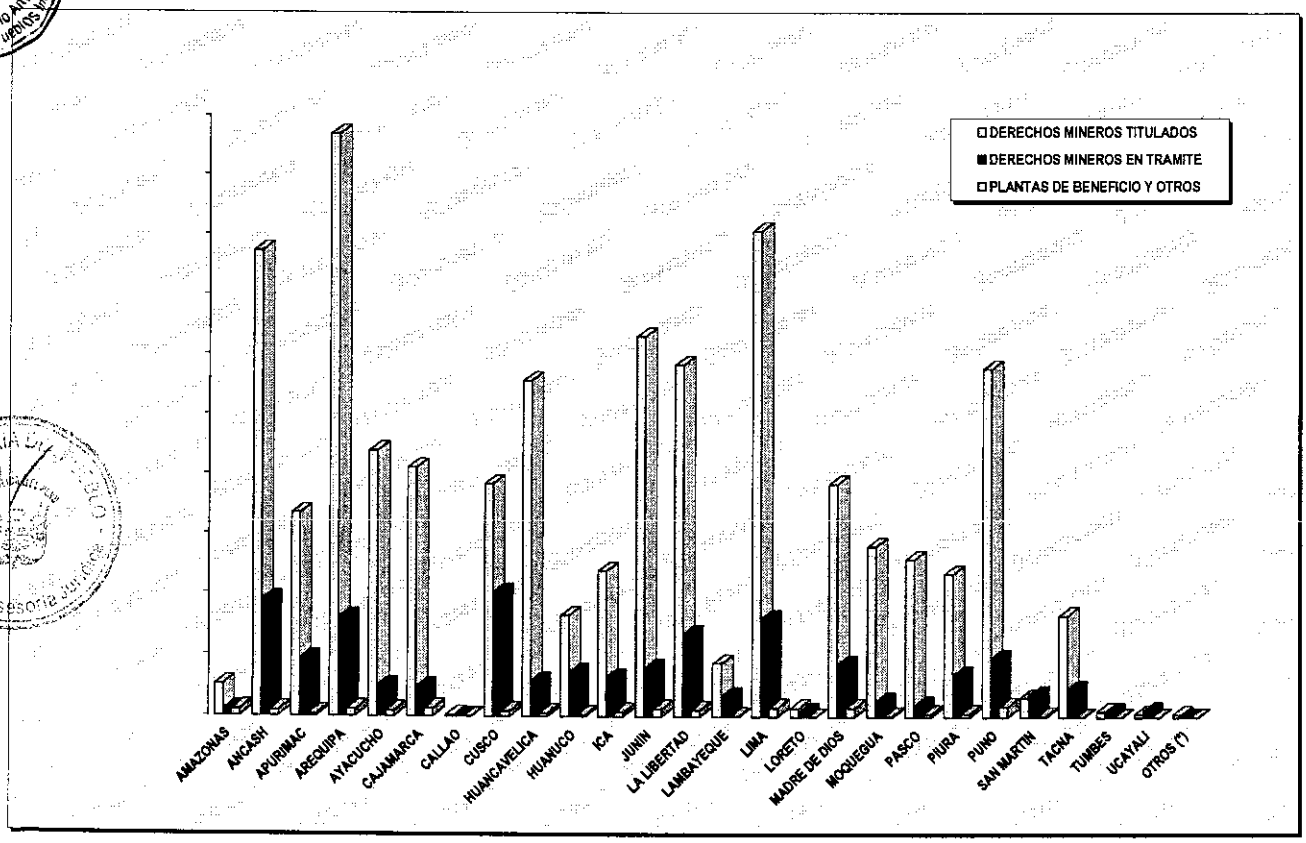
El artículo 32º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2007-EM, establece que la Dirección de Derecho de Vigencia tiene la responsabilidad de Administrar el Derecho de Vigencia y Penalidad.

Este fondo es generado anualmente por el pago que realizan los titulares mineros para mantener vigentes sus derechos mineros:

1. **US$ 3.00 por año y por hectárea**: Régimen General
2. **US$:1.00 por año y por hectárea**: Pequeños Productores Mineros (PPM)
3. **US$ 0.50 por año y por hectárea**: Productores Mineros Artesanales (PMA).

DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS MINEROS
CATASTRO AL 31/12/2014
(POR CANTIDAD)

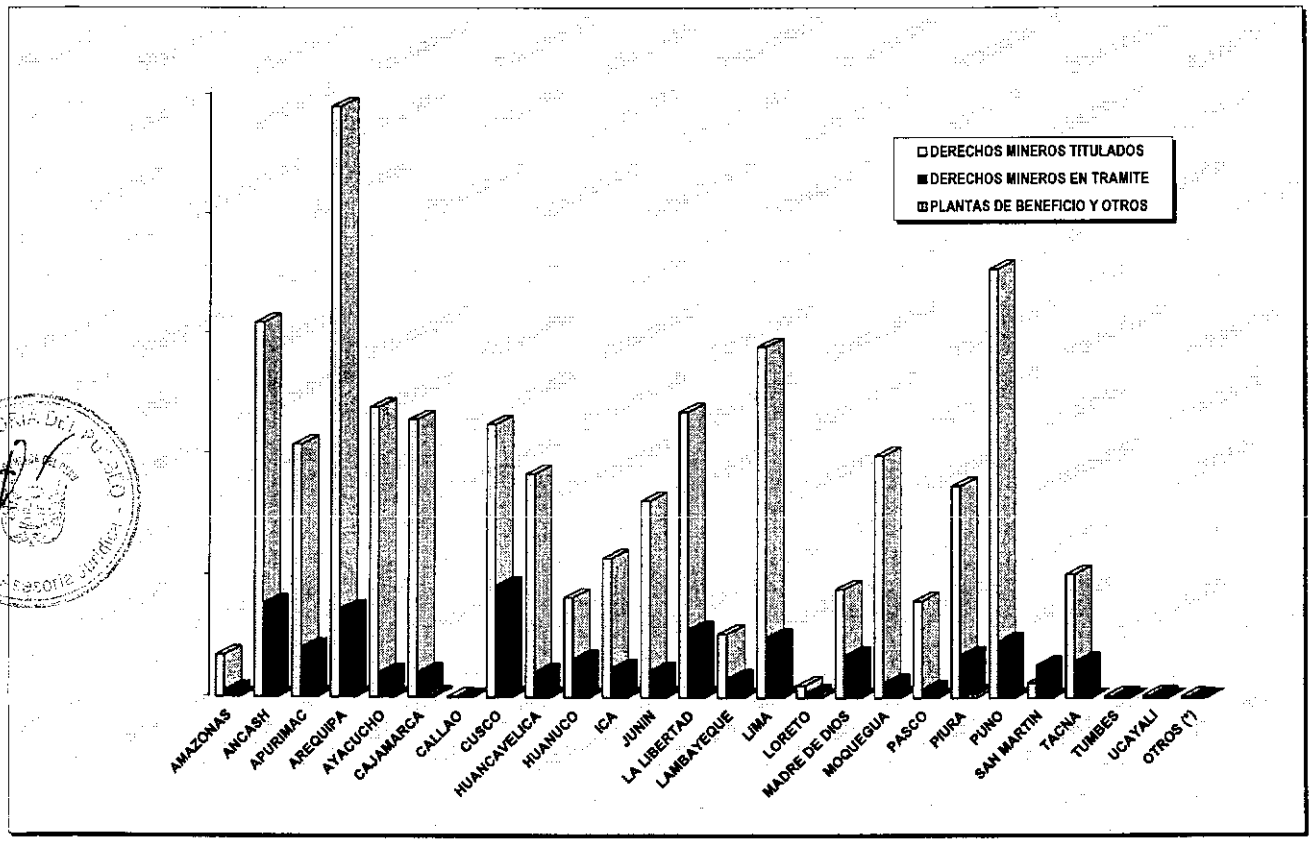
DEPARTAMENTOS	DERECHOS MINEROS TITULADOS	DERECHOS MINEROS EN TRAMITE	PLANTAS DE BENEFICIO Y OTROS	TOTAL
AMAZONAS	250	46	52	348
ANCASH	3,862	947	44	4,853
APURIMAC	1,675	466	18	2,159
AREQUIPA	4,847	801	54	5,702
AYACUCHO	2,196	246	44	2,486
CAJAMARCA	2,054	234	62	2,350
CALLAO	12	7	0	19
CUSCO	1,919	1,011	42	2,972
HUANCAVELICA	2,781	285	28	3,094
HUANUCO	819	356	14	1,189
ICA	1,192	316	36	1,544
JUNIN	3,150	394	60	3,604
LA LIBERTAD	2,916	670	53	3,639
LAMBAYEQUE	432	167	7	606
LIMA	4,030	795	72	4,897
LORETO	71	43	0	114
MADRE DE DIOS	1,921	427	71	2,419
MOQUEGUA	1,399	123	9	1,531
PASCO	1,292	92	25	1,409
PIURA	1,170	340	29	1,539
PUNO	2,883	477	85	3,445
SAN MARTIN	157	180	12	349
TACNA	822	228	3	1,053
TUMBES	46	46	0	92
UCAYALI	29	54	1	84
OTROS (*)	24	5	0	29
		TOTAL		51,526



(*) Derechos Mineros ubicados en el Mar Peruano.

DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS CON DERECHOS MINEROS
CATASTRO AL 31/12/2014
(POR EXTENSIÓN)

DEPARTAMENTO	DERECHOS MINEROS TITULADOS	DERECHOS MINEROS EN TRAMITE	PLANTAS DE BENEFICIO Y OTROS	TOTAL ha.
AMAZONAS	169,297.28	24,600.68	32.28	193,930.24
ANCASH	1,542,316.65	380,097.90	3,481.09	1,925,895.64
APURIMAC	1,034,092.96	200,848.86	5,210.87	1,240,152.69
AREQUIPA	2,447,895.88	356,968.51	5,694.43	2,810,558.82
AYACUCHO	1,189,078.76	97,908.56	1,178.20	1,288,165.53
CAJAMARCA	1,137,871.46	99,901.47	6,875.23	1,244,648.16
CALLAO	2,310.00	500.00	0.00	2,810.00
CUSCO	1,117,159.25	454,158.08	4,957.06	1,576,274.39
HUANCAVELICA	913,282.90	99,137.74	1,654.81	1,014,075.45
HUANUCO	404,851.69	154,798.89	142.47	559,793.05
ICA	567,877.10	117,458.15	2,420.32	687,755.58
JUNIN	804,399.96	106,003.37	6,194.10	916,597.43
LA LIBERTAD	1,169,125.58	273,405.22	6,600.65	1,449,131.45
LAMBAYEQUE	256,644.57	77,199.81	51.28	333,895.65
LIMA	1,439,369.93	241,179.03	10,037.67	1,690,586.63
LORETO	47,981.00	16,800.00	0.00	64,781.00
MADRE DE DIOS	439,508.06	168,696.00	1,113.56	609,317.62
MOQUEGUA	987,801.35	58,372.41	7,725.10	1,053,898.86
PASCO	390,575.72	33,931.15	2,575.55	427,082.41
PIURA	864,558.12	170,547.73	15,969.92	1,051,075.78
PUNO	1,766,225.53	226,961.21	1,524.08	1,994,710.82
SAN MARTIN	59,400.00	130,400.00	36.61	189,836.61
TACNA	501,914.40	146,026.59	551.91	648,492.90
TUMBES	7,297.86	8,400.00	0.00	15,697.86
UCAYALI	9,418.49	11,500.00	0.63	20,919.12
OTROS (*)	5,052.07	1,100.00	0.00	6,152.07
		TOTAL (ha.)		23,016,235.75



(*) Derechos Mineros ubicados en el Mar Peruano.

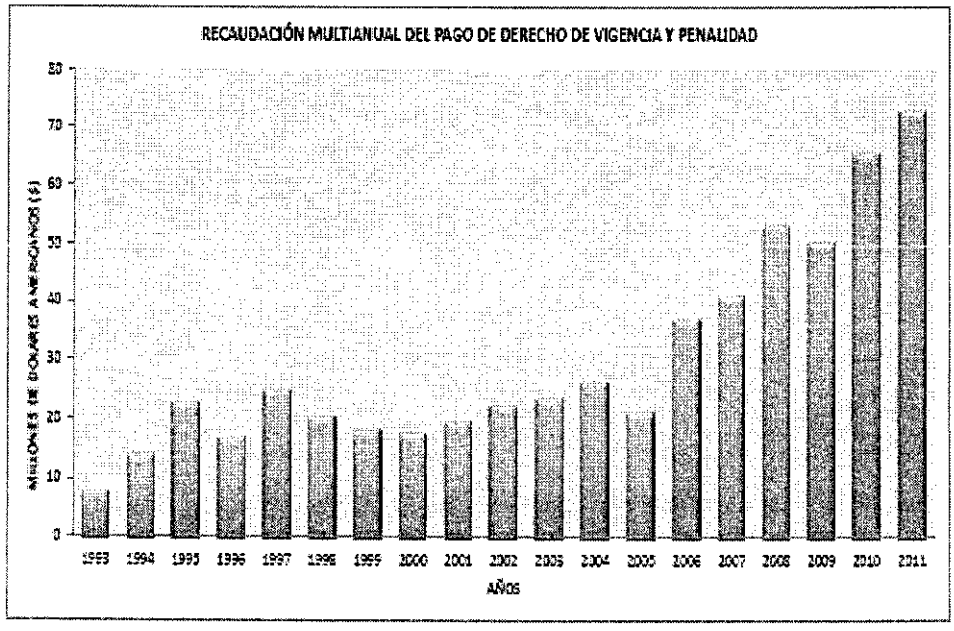
DISTRIBUCIÓN DEL PAGO POR DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD POR ENTIDADES A NIVEL NACIONAL

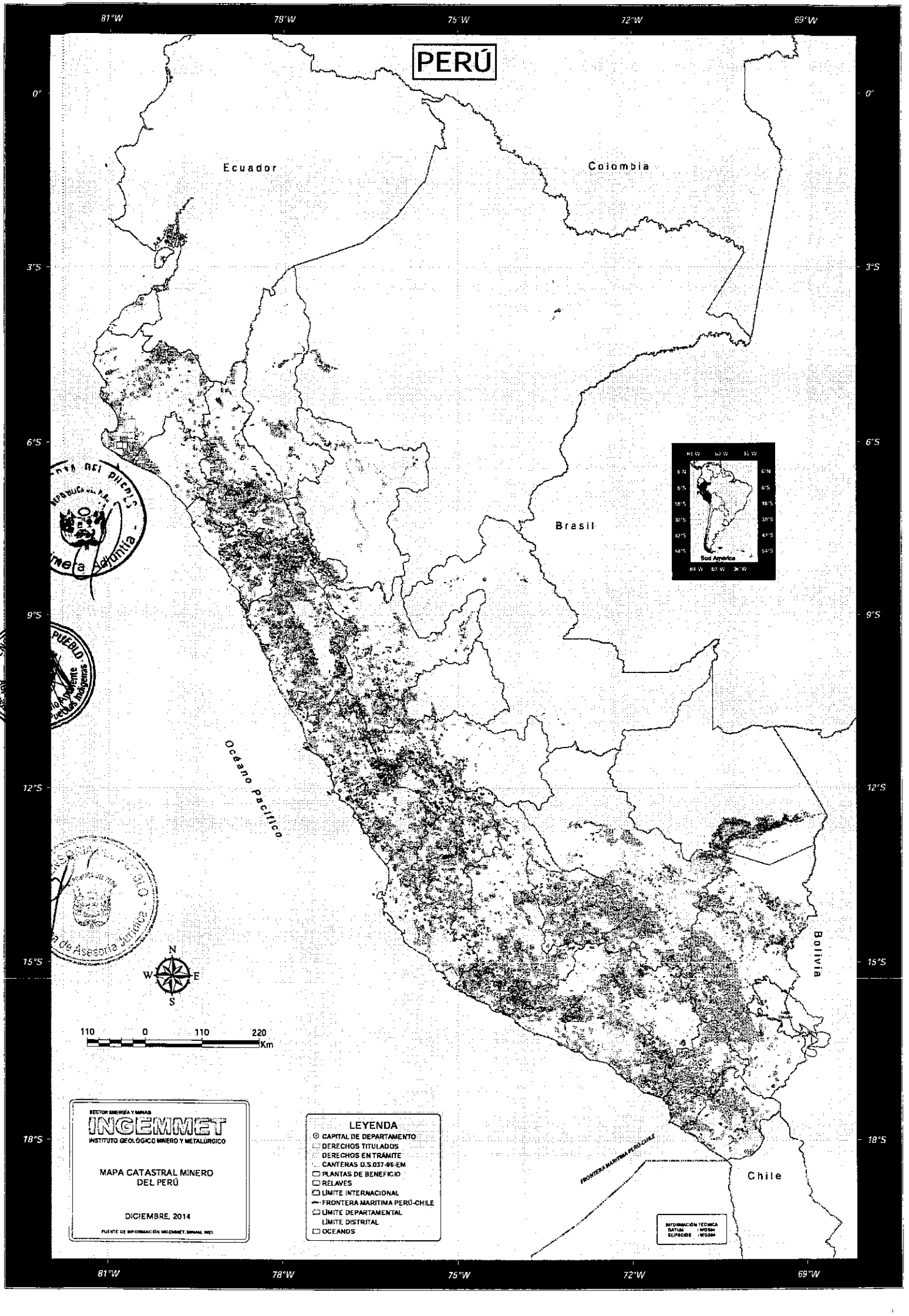
(Dólares Americanos)

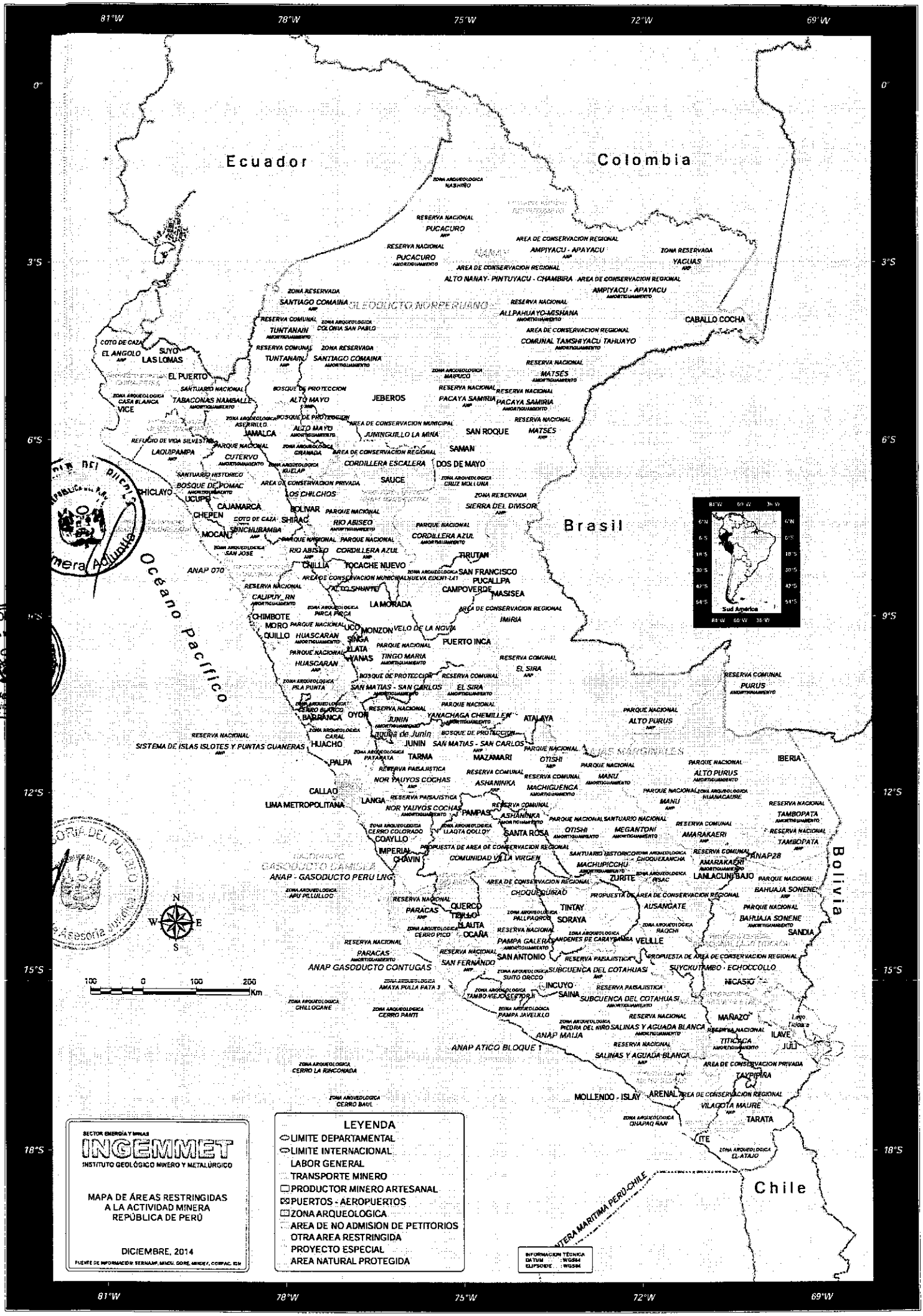
Año	Provincias	Distritos	Extrema Pobreza	INGEMMET	INACC	MEM	Gobiernos Regionales	Total
1993	3,165,627	0	0	2,372,868	1,186,768	1,186,768	0	7,912,051
1994	5,617,331	0	0	4,213,045	2,106,404	2,106,461	0	14,041,241
1995	6,862,723	2,160,441	0	6,755,158	3,382,550	3,382,550	0	22,573,481
1996	3,311,132	3,479,983	0	5,095,360	2,538,636	2,547,691	0	16,972,822
1997	4,826,783	5,141,300	0	7,435,107	3,717,919	3,719,555	0	24,544,663
1998	4,023,781	4,027,717	0	6,071,141	3,035,572	3,035,572	0	20,293,783
1999	3,641,161	3,676,772	0	5,436,207	2,718,105	2,718,105	0	18,190,349
2000	3,613,496	3,623,715	0	5,359,309	2,679,654	2,679,654	0	17,955,829
2001	3,726,045	4,507,195	6,340,569	1,973,862	1,935,548	942,779	0	19,296,057
2002	4,433,185	4,467,601	7,844,691	2,201,525	2,216,596	1,096,361	0	22,262,362
2003	4,736,696	4,761,434	6,381,905	2,314,491	2,347,759	1,157,245	0	23,681,528
2004	4,425,213	7,606,495	7,815,822	2,624,766	2,636,260	1,312,393	0	26,420,969
2005	0	15,917,406	0	2,095,020	2,102,235	1,049,420	0	21,168,084
2006	0	27,645,772	0	3,691,460	3,695,080	1,845,745	0	36,847,457
2007	0	30,535,792	0	7,133,903	1,023,766	2,038,763	0	40,523,224
2008	0	40,125,405	0	10,350,476	0	2,571,317	201,407	53,248,604
2009	0	37,749,777	0	9,442,728	0	2,356,849	735,548	50,284,902
2010	0	49,342,662	0	12,405,605	0	3,100,943	961,542	65,810,752
2011	0	54,519,303	0	13,583,310	0	3,420,335	1,057,030	72,779,979
2012	0	61,161,432	0	15,302,872	0	3,825,261	1,288,742	81,578,247
2013	0	60,909,016	0	15,487,962	0	3,571,671	956,628	81,225,297
2014	0	63,854,435	0	16,697,890	0	4,374,415	388,447	85,113,037
Total	52,387,175	485,494,105	38,963,685	158,061,976	37,293,303	54,139,842	5,587,344	829,326,830

* Para el año 2014 la distribución corresponde al periodo comprendido entre el 01/01/2014 y el 30/11/2014.
* Tipo de Cambio : 3.42 S/$ anual
* Base legal: artículo 57, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por Ley N° 29167
* Periodo 1993-1998, información proporcionada por la Dirección General de Minería.

FUENTE : 1993-1998: DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA 1999-2013:INGEMMET




PERÚ
81°W
78°W
75°W
72°W
69°W
0°
3°S
6°S
9°S
12°S
15°S
18°S
Ecuador
Colombia
Brasil
Bolivia
Chile
Océano Pacífico
Sud America
N
S
E
W
110 0 110 220 Km
SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INGEMMET
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
MAPA CATASTRAL MINERO DEL PERÚ
DICIEMBRE, 2014
LEYENDA
CAPITAL DE DEPARTAMENTO
DERECHOS TITULADOS
DERECHOS EN TRÁMITE
CANTERAS D.S.037-96-EM
PLANTAS DE BENEFICIO
RELAVES
LÍMITE INTERNACIONAL
FRONTERA MARITIMA PERÚ-CHILE
LÍMITE DEPARTAMENTAL
LÍMITE DISTRITAL
OCEANOS
FRONTERA MARITIMA PERÚ-CHILE


81°W
78°W
75°W
72°W
69°W
0°
3°S
6°S
9°S
12°S
15°S
18°S
Ecuador
Colombia
Brasil
Bolivia
Chile
Océano Pacífico
SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INGEMMET
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
MAPA DE ÁREAS RESTRINGIDAS A LA ACTIVIDAD MINERA REPÚBLICA DE PERÚ
DICIEMBRE, 2014
FUENTE DE INFORMACIÓN: SERNANP, MINCU, GORE, MINDEF, COFOPRI, IGN
LEYENDA
LIMITE DEPARTAMENTAL
LIMITE INTERNACIONAL
LABOR GENERAL
TRANSPORTE MINERO
PRODUCTOR MINERO ARTESANAL
PUERTOS - AEROPUERTOS
ZONA ARQUEOLOGICA
AREA DE NO ADMISION DE PETITORIOS
OTRA AREA RESTRINGIDA
PROYECTO ESPECIAL
AREA NATURAL PROTEGIDA
INFORMACION TÉCNICA
DATUM : WGS84
ELIPSOIDE : WGS84
100 0 100 200 Km
N
S
W
E
Sud America
RESERVA NACIONAL PUCACURO
AREA DE CONSERVACION REGIONAL AMPIYACU - APAYACU
ZONA RESERVADA YAGUAS
ALTO NANAY- PINTUYACU - CHAMBIRA
AMPIYACU - APAYACU
ZONA RESERVADA SANTIAGO COMAINA
RESERVA NACIONAL ALLPAHUAYO-MISHANA
CABALLO COCHA
RESERVA COMUNAL TUNTANAIN
AREA DE CONSERVACION REGIONAL COMUNAL TAMSHIYACU TAHUAYO
COTO DE CAZA EL ANGOLO
RESERVA COMUNAL TUNTANARI
RESERVA NACIONAL MATSES
EL PUERTO
SANTUARIO NACIONAL
BOSQUE DE PROTECCION ALTO MAYO
JEBEROS
RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA
TABACONAS NAMBALLE
VICE
ZONA ARQUEOLOGICA CASA BLANCA
ZONA ARQUEOLOGICA ASERRILLO
BOSQUE DE PROTECCION ALTO MAYO
AREA DE CONSERVACION MUNICIPAL JUMINGUILLO LA MINA
SAN ROQUE
SAMAN
JAMALCA
REFUGIO DE VIDA SILVESTRE LAQUIPAMPA
PARQUE NACIONAL CUTERVO
ZONA ARQUEOLOGICA GRANADA
AREA DE CONSERVACION REGIONAL CORDILLERA ESCALERA
DOS DE MAYO
SANTUARIO HISTORICO BOSQUE DE POMAC
AREA DE CONSERVACION PRIVADA SAUCE
ZONA ARQUEOLOGICA CRUZ MOLUNA
CHICLAYO
LOS CHILCHOS
ZONA RESERVADA SIERRA DEL DIVISOR
UCUPE
CAJAMARCA
BOLIVAR
PARQUE NACIONAL
CHEPEN
COTO DE CAZA SHIRAC
RIO ABISEO
SINCHIUBAMBA
PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL
MOCAN
ZONA ARQUEOLOGICA SAN JOSE
TRUTAN
CHILLIA
TOCACHE NUEVO
ZONA ARQUEOLOGICA SAN FRANCISCO
AREA DE CONSERVACION MUNICIPAL NUEVA EDEN - LAT
PUCALLPA
ANAP 070
RESERVA NACIONAL CALIPUY_RN
CAMPOVERDE
MASISEA
ZONA ARQUEOLOGICA PARCA PARCA
LA MORADA
AREA DE CONSERVACION REGIONAL IMIRIA
CHIMBOTE
MORO
PARQUE NACIONAL HUASCARAN
UCO
MONZON
VELO DE LA NOVIA
QUILLO
SINGA
PUERTO INCA
PARQUE NACIONAL TINGO MARIA
HUASCARAN
YANAS
RESERVA COMUNAL EL SIRA
BOSQUE DE PROTECCION SAN MATIAS - SAN CARLOS
ZONA ARQUEOLOGICA PLA PUNTA
RESERVA COMUNAL PURUS
ZONA ARQUEOLOGICA CERRO BLANCO
RESERVA NACIONAL BARRANCA
OYON
PARQUE NACIONAL YANACHAGA CHEMILLEN
ATALAYA
PARQUE NACIONAL ALTO PURUS
RESERVA NACIONAL SISTEMA DE ISLAS ISLOTES Y PUNTAS GUANERAS
ZONA ARQUEOLOGICA CARAL
HUACHO
BOSQUE DE PROTECCION Pampa de Junin
JUNIN
SAN MATIAS - SAN CARLOS
PARQUE NACIONAL OTISHI
ZONA ARQUEOLOGICA PATAPATA
TARMA
MAZAMARI
PALPA
RESERVA PAISAJISTICA NOR YAUYOS COCHAS
RESERVA COMUNAL ASHANINKA
MANU
IBERIA
CALLAO
LIMA METROPOLITANA
LANGA
MACHIGUENGA
PARQUE NACIONAL HUAMACAURE
RESERVA COMUNAL PAMPAS
ASHANINKA
RESERVA NACIONAL TAMBOPATA
PARQUE NACIONAL SANTUARIO NACIONAL
ZONA ARQUEOLOGICA CERRO COLORADO
ZONA ARQUEOLOGICA LLAQTA QOLLOY
SANTA ROSA
OTISHI
MEGANTONI
RESERVA COMUNAL AMARAKAERI
COAYLLO
PROPUESTA DE AREA DE CONSERVACION REGIONAL
IMPERIAL
CHAVIN
COMUNIDAD VILLA VIRGEN
SANTUARIO HISTORICO CHOQUEQUIRAO
ZONA ARQUEOLOGICA CHOQUEKANCHA
RESERVA COMUNAL AMARAKAERI
ANAP28
MACHUPICCHU
ANAP - GASODUCTO PERU LNG
ZURITE
ZONA ARQUEOLOGICA APU PILLULLO
AREA DE CONSERVACION REGIONAL CHOQUEQUIRAO
PROPUESTA DE AREA DE CONSERVACION REGIONAL
LANLACUNI BAJO
PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE
RESERVA NACIONAL PARACAS
QUERCO
TINTAY
AUSANGATE
PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE
TICLIO
PALLPAORCO
SORAYA
ZONA ARQUEOLOGICA CERRO PICO
OCAÑA
RESERVA NACIONAL PAMPA GALERAS
ZONA ARQUEOLOGICA ANDENES DE CARAYBAMBA
VELILLE
SANDIA
RESERVA NACIONAL PARACAS
RESERVA NACIONAL SAN FERNANDO
SAN ANTONIO
RESERVA PAISAJISTICA
PROPUESTA DE AREA DE CONSERVACION REGIONAL
ANAP GASODUCTO CONTUGAS
SUBCUENCA DEL COTAHUASI
SUYCKUTAMBO - ECHOCCOLLO
ZONA ARQUEOLOGICA SUITO ORCCO
INCUYO
SAINA
RESERVA PAISAJISTICA SUBCUENCA DEL COTAHUASI
NICASIO
ZONA ARQUEOLOGICA AMAYA PULLA PATA 3
ZONA ARQUEOLOGICA TAMBO VIEJO SEFORA
ZONA ARQUEOLOGICA CHILLOCANE
ZONA ARQUEOLOGICA CERRO PANTI
ZONA ARQUEOLOGICA PAMPA JAVELILLO
RESERVA NACIONAL SALINAS Y AGUADA BLANCA
MAÑAZO
Lago Titicaca
ILAVE
ANAP MAIJA
ZONA ARQUEOLOGICA PIEDRA DEL NIÑO
TITICACA
JULI
ANAP ATICO BLOQUE 1
RESERVA NACIONAL SALINAS Y AGUADA BLANCA
AREA DE CONSERVACION PRIVADA
ZONA ARQUEOLOGICA CERRO LA RINCONADA
TAYPIPIRA
MOLLENDO - ISLAY
ARENAL
AREA DE CONSERVACION REGIONAL VILACOTA MAURE
ZONA ARQUEOLOGICA CERRO BAUL
ZONA ARQUEOLOGICA CHAPAQ ÑAN
TARATA
ITE
ZONA ARQUEOLOGICA EL ATAJO
CARRETERA MARITIMA PERÚ-CHILE

ANEXO V:

Ideas Fuerza del Informe Defensorial N° 171.

N° 42

Ideas fuerza

DEFENSORIA DEL PUEBLO

¡Un llamado a la remediación!
Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos.

Informe Defensorial Nº 171

Elaborado por: Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas.
Fecha de presentación: Miércoles 15 de julio del 2015.

ANTECEDENTES

Un pasivo ambiental se genera cuando una actividad minera, petrolera o gasífera cesa y abandona el lugar donde operaba sin reparar los daños ambientales ocasionados. Estos pasivos pueden contaminar el agua, el suelo, el aire, además de afectar la salud de la población que vive cerca de ellos, inclusive puede perjudicar la propiedad de terceros.

De acuerdo con el Ministerio de Energía y Minas, a marzo del presente año, en el Perú existen 8616 pasivos ambientales derivados de la actividad minera. Por otro lado, se tienen inventariados 156 pasivos ambientales por hidrocarburos. Sin embargo, en el año 2002, Perupetro S.A. daba cuenta de la existencia 6065 pozos mal abandonados del total de 8944 pozos abandonados.

OBJETIVO DEL INFORME

Evaluar la gestión estatal frente a los pasivos ambientales generados por actividades mineras e hidrocarburíferas, así como formular recomendaciones con el propósito de contribuir a cautelar el derecho de todos los peruanos y peruanas a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.

ÁMBITO DEL INFORME

Contiene los resultados de la supervisión de seis entidades de alcance nacional del Estado, encargadas de la gestión de los pasivos ambientales mineros y de hidrocarburos; y de 21 gobiernos regionales en los cuales se registran pasivos ambientales mineros. Dichas entidades son: Ministerio de Energía y Minas –específicamente la Dirección General de Minería, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos–, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, Perupetro S.A., Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Ministerio del Ambiente, Fondo Nacional del Ambiente y 21 gobiernos regionales en cuyas jurisdicciones hay presencia de pasivos ambientales mineros.

PRINCIPALES CONCLUSIONES

PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

- Existen 8616 pasivos ambientales mineros, de los cuales 2546 son considerados de muy alto riesgo y 1735 de alto riesgo, sumando un total de 4281. **Se requiere priorizar remediación de pasivos de alto riesgo**.

- El 12% de los responsables de los pasivos ambientales mineros (1001 de 8616) han sido identificados. **El Ministerio de Energía y Minas debe intensificar las labores de identificación de responsables**.

- Se han identificado 61 casos en los cuales los responsables del pasivo mantienen la titularidad de la concesión en la que generaron dichos pasivos y a la fecha no cuentan con estudios ambientales. **Se recomienda incorporar este supuesto como una causal de caducidad de la concesión minera**.

- De acuerdo con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, se han aprobado 36 planes de cierre correspondientes a 2075 pasivos ambientales mineros, lo que representa aproximadamente el 25% del total de pasivos ambientales mineros inventariados.

- El OEFA ha resuelto 6 procedimientos administrativos sancionadores en materia de pasivos ambientales mineros, no obstante que a la fecha se encuentran vencidos los plazos de ejecución de las medidas de cierre de 34 planes de cierre y de las medidas de post cierre en 10 casos. **Se requiere intensificar la supervisión y fiscalización del OEFA respecto al cumplimiento de la ejecución de medidas en los plazos previstos**.

PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA

- Se detectó un retraso –de más de tres años–, en la reglamentación de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos. Ello, sumado a la paralización por casi dos años de las labores de identificación de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos –por la falta de precisión de las competencias de identificación–, generó un retraso de más de cinco años en las acciones en esta materia.

- Las visitas realizadas por el OEFA a abril de 2015 representan el 33% (2968 de 8944) del total de pozos que identificó Perupetro en el año 2002. Producto de esas visitas, se han identificado 1766 pasivos ambientales por hidrocarburos.**Se requiere intensificar las labores de identificación en forma planificada y ordenada. Asimismo, aprobar un nuevo plan para la identificación, hasta cumplir con visitar los posibles pasivos que OEFA se propuso.**

- Se encuentra pendiente la actualización del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos. **Se requiere que el Ministerio de Energía y Minas apruebe la primera actualización y determine a los responsables**.

- A la fecha, ningún responsable ha sido identificado, ningún plan de abandono de pasivos ambientales ha sido aprobado y ningún pasivo ambiental petrolero ha sido remediado, pese a que existen 72 en los que el OEFA ha determinado con niveles de riesgo alto

LA URGENCIA DE REMEDIAR LOS PASIVOS DE ALTO RIESGO

- Considerando las preocupantes cifras de pasivos ambientales, **se requiere una actuación prioritaria del Estado en todos los niveles de gobierno**, con el liderazgo de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio del Ambiente tal como lo establecen la Política Nacional del Ambiente y el Plan Nacional de Acción Ambiental.

- Existen más de 4000 pasivos ambientales calificados como de alto riesgo, estos deben remediarse de modo urgente, sin perjuicio de que en muchos casos no se encuentren identificados los responsables. En estos casos **es prioritario que el Estado se haga cargo de su inmediata remediación, garantizando tanto el Poder Ejecutivo como el Congreso de la República los**

recursos financieros que permitan cumplir con esta obligación, sin perjuicio de ejercer el derecho de repetición y las responsabilidades de ley.

LA URGENTE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 19º DE LA LEY 30230

- Hace un año, la Defensoría del Pueblo recomendó al Congreso de la República no aprobar el artículo 19° del Proyecto de Ley que ahora es la Ley 30230, que dispone la reducción de las multas que impone el OEFA. Dicha medida no contribuye con el carácter disuasivo de la conducta infractora. Es evidente el daño ya generado por un pasivo ambiental –en muchos casos por décadas– y el riesgo que genera para la salud y el ambiente. Sin embargo, en virtud de la Ley 30230 esto no es suficiente para imponerle la multa más alta. Por dicha razón, **se requiere derogar dicho artículo**.

ANEXO VI:

Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

www.elperuano.pe Rumbo a los 190 años | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN Viernes 16 de octubre de 2015

OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 042-2015-OEFA/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 043-2015-OEFA/CD

TIPIFICACIÓN SECTORIAL DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 042-2015-OEFA/CD

Lima, 7 de octubre de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 399-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 160-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe Nº 030-2015-OEFA/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 –Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325, modificado por la Ley Nº 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17º de la Ley Nº 29325, también modificado por la Ley Nº 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19º de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2015-OEFA/CD, publicada el 17 de julio de 2015, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera", en el Portal Institucional de la Entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía, en general, por un periodo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo Nº 045-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 032-2015 del 7 de octubre del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante la Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

a) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

b) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

c) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
d) No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades, en caso este no sea mayor a tres (3) meses o no contar con la aprobación del nuevo cronograma, si el plazo fuera mayor. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
e) No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5º.- Infracción administrativa vinculada a ecosistemas frágiles
Constituye infracción administrativa realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o; colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6º.- Infracción administrativa referida a perforaciones obturadas
Constituye infracción administrativa no obturar inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7º.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental
Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 8º.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador
El Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de Exploración Minera.

Artículo 9º.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones
Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 10º.- Graduación de las multas

10.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.
10.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 10.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores Nº 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD.
10.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido

por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 11º.- Publicidad

11.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

11.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

LEYENDA

Ley General del Ambiente	Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente
Ley del SEIA	Ley Nº 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Ley del Sinefa	Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Reglamento de la Ley del SEIA	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM
Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR				BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
	INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA						
1.1	No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración.		Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
1.2	Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas.		Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 16º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	LEVE		De 5 a 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		LEVE		De 10 a 1 000 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
1.3	Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos.			Artículo 24º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	GRAVE		De 5 a 500 UIT
1.4	No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades, en caso este no sea mayor a tres (3) meses, o no contar con la aprobación del nuevo cronograma, si el plazo fuera mayor.			Artículo 26º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 20 UIT
1.5	No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración.			Artículos 17º y 18º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 20 UIT
2	OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ECOSISTEMAS FRÁGILES						
2.1	Realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o; colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos.		Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 11º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A PERFORACIONES OBTURADAS						
3.1	No obturar inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas.		Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 13º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
4	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL						
4.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería.		Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 2º y 6º del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera; Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º, Artículos 16º-A y 22º-A de la Ley del Sinefa; y, Artículo 78º del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE		De 5 a 500 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		LEVE		De 10 a 1 000 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT

Nota 1:
Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Nota 2: La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.

Nota 3: Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones relacionadas con el daño al ambiente:
a) **Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.
b) **Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
c) **Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 043-2015-OEFA/CD

Lima, 7 de octubre de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 400-2015-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 161-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe Nº 031-2015-OEFA/DFSAI elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley Nº 29325, modificado por la Ley Nº 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17º de la Ley Nº 29325, también modificado por la Ley Nº 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19º de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2015-OEFA/CD, publicada el 17 de julio de 2015, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", en el Portal Institucional de la Entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo Nº 046-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 032-2015 del 7 de octubre del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29325 y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8º y Literal n) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

a) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

b) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

c) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una

multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No remitir los registros de monitoreo al OEFA. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Realizar la disposición subacuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera sin que dicha medida se encuentre justificada en el estudio de impacto ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Reiniciar actividades mineras luego de un periodo de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria mayor a cinco (5) años sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras

Constituyen infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras:

a) No comunicar el inicio de actividades. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No cumplir con la actualización del estudio ambiental, en aquellos componentes que lo requieran y en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30º del Reglamento de la Ley Nº 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6º.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras:

a) No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

h) No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

i) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sintetización. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

j) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

k) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

l) No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

m) No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

n) No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

o) No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7 500) Unidades Impositivas Tributarias.

p) No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes

al punto de embarque. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

q) Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

r) No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

s) No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7º.- Infracciones administrativas referidas a los estudios ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a los estudios ambientales:

a) No implementar registros sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente, cuando corresponde. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No presentar el Plan de Cierre de Minas en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) No presentar los reportes requeridos por la autoridad en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No presentar el reporte público de sostenibilidad ambiental en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 8º.- Infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto

Constituyen infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto:

a) No contar con una matriz de obligaciones ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) No elaborar o ejecutar un programa anual de capacitación sobre política ambiental de la organización y el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a la unidad minera. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 9º.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 10º.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador

El Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Artículo 11º.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12º.- Graduación de las multas

12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores Nº 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD.

12.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 13º.- Publicidad

13.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

13.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO

LEYENDA

Ley General del Ambiente	Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Ley de Cierre de Minas	Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas
Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental	Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental
Ley del SEIA	Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Ley del Sinefa	Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Reglamento de la Ley del SEIA	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA					
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
1.2	No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
1.3	No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años.		Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1.4	No remitir los registros de monitoreo al OEFA.		Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
1.5	No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal e) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
1.6	Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
1.7	Realizar la disposición subacuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera sin que dicha medida se encuentre justificada en el estudio de impacto ambiental.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental y Artículo 121° de la Ley General del Ambiente	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
1.8	Reiniciar actividades mineras luego de un período de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria, mayor a cinco (5) años sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 23° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS					
2.1	No comunicar el inicio de actividades.		Artículo 36° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 50 UIT
2.2	No cumplir con la actualización del estudio ambiental, en aquellos componentes que lo requieran y en el modo, forma y plazos previstos en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA.		Artículo 128° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental y Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
3	OBLIGACIONES TÉCNICAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS					
3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.2	No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 73° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.3	No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal a) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.4	No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal e) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.5	No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal g) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
3.6	No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.7	Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 1° y 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.8	No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 78° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.9	No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sinterización.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 81° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.10	No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 82° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACTOR				
3.11	No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 83° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.12	No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 86° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.13	No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 89° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
3.14	No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 90° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
3.15	No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal d) del Artículo 92° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
3.16	No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes al punto de embarque.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 93° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
3.17	Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
3.18	No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 100° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
3.19	No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 102° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT
4	OBLIGACIONES REFERIDAS A LO ESTABLECIDO EN LOS ESTUDIOS AMBIENTALES					
4.1	No implementar registros sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente, cuando corresponda.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 145° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
4.2	No presentar el Plan de Cierre de Minas en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 6° de la Ley de Cierre de Minas	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
4.3	No presentar los reportes requeridos por la autoridad en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
4.4	No presentar el reporte público de sostenibilidad ambiental en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente.		Artículo 148° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
5	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA GESTIÓN AMBIENTAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO					
5.1	No contar con una matriz de obligaciones ambientales.		Artículo 152° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
5.2	No elaborar o ejecutar un programa anual de capacitación sobre política ambiental de la organización y el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a la unidad minera.		Artículo 153° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL					
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 3° y 16° y Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental; Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del Sinefa; y, Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 15 a 1 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 45 a 4 500 UIT

Nota 1:
Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Nota 2: La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Nota 3: Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones relacionadas con el daño al ambiente:
a) **Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.
b) **Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
c) **Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.